



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0186 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, en uso de las facultades conferidas por Resolución del Gobierno Regional N° 049 – 2015-GRA/PR;

Vistos;

El Informe N° 041-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI. del 25.ENE.2015 del Inspector Abraham Mendoza Aco conforma el Expediente Registro N° 7518 – 2015 del 26.ENE.2015 que contiene el Acta de Control N° 000040 - 2015 levantada el 25/ENE/2015 contra del conductor Sr. Julio Apolinario Hanampa Rayme y la Empresa Inversiones Renzo EIRL. domiciliada en la casa N° A-5 de la manzana "A" de la Urb. Señor de los Milagros – Distrito, Provincia y Departamento del Cusco; por incurir en infracción I.3.b del Reglamento de Administración del Transportes aprobado por el D. S. N° 017-2009-MTC; con el Descargo en vía de Nulidad contenido en la Solicitud de Registro N° 11047 – 2015 del 05.FEB.2015; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1.4 del Inc. 1° del Art. VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444 del "Procedimiento Administrativo General" consagran los (1.1) **Principios de Legalidad**, por las que las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; (1.4) **De Razonabilidad**, señalando que las decisión es de la Autoridad Administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido, así mismo el de (1.11) **De Verdad Material**, por la que en el procedimiento la Autoridad Administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aún cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, en el numeral 4. Del artículo 3° concordante con el Artículo 6º de la Ley citada, prevé que para la validez de los actos jurídicos debe cumplir con el requisito de **Motivación**, demostrativo del acto incursa, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, lo que se halla amplia como sustancialmente amparado en el artículo 6º de la citada Ley y, proceduralmente, con la reestructuración en la numeración de folios en la conformación del expediente;

Que, de conformidad al Art. 10º del Reglamento Nacional de Administración del Transporte, aprobado mediante D. S. N° 017-2009-MTC –en adelante el **RNAT**- establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano competente para realizar las acciones Fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de Personas y Transporte de Mercancías, dentro de la jurisdicción mediante las acciones de Supervisión, detección de Infracciones, imposición de Sanciones y ejecución de las mismas por inobservancia o incumplimiento de las Normas o Disposiciones que regulan dicho Servicio;

Que, el artículo precedente referido, es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117º del precitado Reglamento, pues señala que corresponde a la Autoridad Competente o al órgano de Línea el inicio o conocimiento del procedimiento sancionador por las Infracciones e incumplimientos en que incurra el transportista, el propietario del vehículo y/o el conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de la Infraestructura complementaria de transporte;

Que, en derivación del Operativo de Transito realizado en el Sector de La Salida de Mollendo - Arequipa precisado en el Informe de Referencia y con el levantamiento del Acta de Control citada por la comisión de la Infracción Codificada I.3.b., del RNAT contra del conductor Julio Apolinario Hanampa Rayme por No poseer Manifiesto de Pasajeros ni Hoja de Ruta, tipificado por el inspector como **MUY GRAVE** y sujeto a la imposición de la Multa de 0.5 de la UIT; además de haber retenido por el Inspector el Desglosable para la entrega de la Licencia de Conducir en trámite; Infracción expresada en el siguiente Cuadro:

| CÓDIGO | INCUMPLIMIENTO Y CALIFICACIÓN | CONSECUENCIA | MEDIDAS APLICABLES CORRESPONDA | PREVENTIVAS SEGÚN |
|--------|---|-------------------|--|-------------------|
| I.3.b | INFRACCIONES AL TRANSPORTISTA: No cumplir con tener la información necesaria en la hoja de ruta o el manifiesto de pasajeros, cuando corresponda, conforme lo establecido en el presente Reglamento y Normas Complementarias. | Multa de 0.5 UIT. | En forma sucesiva: Interrupción del viaje, Retención del vehículo. Internamiento del vehículo. En el caso de los supuestos (...) b) no procederá la medida preventiva. | |



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0186 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

Que, la Empresa citada presenta un Recurso de Nulidad de Acta de Control, documento y sus fundamentos que, por lo que prevé el Principio de Razonabilidad contenido en el Inciso 1.4 del Art. IV del Título Prelim. De la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y, siendo el procedimiento sancionador **UNO DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES A LOS ADMINISTRADOS** derivado del RENAT, debe adecuarse dentro de los límites y proporción del citado principio, considerándose al texto del Recurso **POR UNO DE DESCARGO** de parte del Conductor de la Unidad. En derivación de ello, el citado Documento y sus Medios Probatorios van a ser materia de valoración como lo prevé el Art. 121º del RNAT y, sujeto a las determinaciones acorde a Ley.

Que, con literalidad y tipicidad en la aplicación de las Normas vigentes y, conforme al numeral 121.1 del artículo 121º antes citado, establecen que las Actas de Control, los Informes que contengan el resultado de la Fiscalización de gabinete, los Informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las Actas, Constataciones e Informes que levanten (...) darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos consignados; todo lo que sopesándose con lo que precisan los numerales 3.2 Acción de Control, 3.3 Acta de Control y 3.6.1 Servicio de Transporte Privado, que contienen las Definiciones o conceptos de las actividades: de Transporte Privado, que obligan a que, para su desarrollo, previamente deban cumplir con lo previsto en los requisitos pertinentes exigidos en los Arts. 55º y especialmente el 56º del citado RNAT, logrando la autorización de la Autoridad Competente.

Que, consecuente y sustancialmente, debe considerarse el antecedente jurisprudencial el contenido en la transcripción de la parte pertinente de la Sentencia del Tribunal Constitucional recalcada en el Expediente Reg. N° 2192-2004-AA/TC que señala que: *"El sub principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efecto de que las prohibiciones que definen las sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal"* (SIC);

Por todo, al análisis del Recurso de Nulidad o DESCARGO presentado por el conductor, se verifica de sus **FUNDAMENTOS DE HECHO**: al punto **PRIMERO**: que, la detección de infracciones y aplicación de multas, derivan del Decreto Supremo inicialmente citado que es emitido con rango de Ley, más que la Jurisdicción y Competencias derivan de los Arts. 8º y 9º del citado RNAT, descartándose el aducido o citado prevaricato.

Al punto **SEGUNDO**: Va ser de valoración de fondo para la supuesta nulidad del acto administrativo.

Al punto **TERCERO**: Que, como Empresa de Turismo es de su obligación poseer tales documentos: Hoja de Ruta como el de Manifiesto de Pasajeros; Y, más aún, sin considerar como causa para el Resolutorio (no considerado, omitido o no consignado como infracción en el Acta) es que, el Conductor se identificó con el Desglosable para el trámite y recojo de su Licencia de Conducir, por lo que se evidenciaría indubitablemente que, el mismo no poseía Licencia de Conducir, pues el citado comprobante, acorde a lo que prevé el D. S. N° 040-2008-MTC - Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados (vigente desde el 18.NOV.2008) NO LO FACULTA NI AUTORIZA A CONDUCIR VEHÍCULO ALGUNO (y por ello se sujetaría como Infractor: Código M-3 del Reglamento Nacional de Tránsito del D. S. N° 016-2009-MTC, con CALIFICACIÓN de MUY GRAVE y sujeto a la sanción de pagar el 50% de la UIT e inhabilitación para obtener una licencia de Conducir por tres (3) años);

Al punto **CUARTO**: No hay concordancia lógica en la precisión de que: *"...no se señala la Cantidad de Pasajeros sentados. Siendo esto inexacto o falso."* (SIC); Pues del Acta se enuncia o determina que son 33 pasajeros sentados. Además, debe considerarse que el Inspector se sujeta a los Alcances de la Fiscalización contenidos en los Arts. 89º al 92º conceptualmente y demás pertinentes de la Norma Base o RNAT, o sea que comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, todo para mantener las condiciones de acceso y permanencia en la prestación del servicio de transporte de personas, mercancías o mixto. La identificación de usuarios o pasajeros solo es tarea del miembro de la Policía, el que por disposiciones de la PNP detecta requisitorios o personas con orden de detención o, en el peor de los casos, por agresiones o faltamientos al Inspector; pues el miembro PNP presta las garantías al citado Inspector. La referida Transacción Comercial entre la Empresa y sus usuarios, es de orden privado entre los mismos, se dé o no; Los Incumplimientos y consecuentes sanciones administrativas son al Transportista, al vehículo (infraestructura complementaria), siendo estas con referencia al conductor, sus requisitos de permanencia en el servicio y los que deban integrar su unidad. Respecto a la familiaridad, trabajadores de la empresa y parientes políticos propietarios, NO SE EVIDENCIA NI ADJUNTA PRUEBA FEHACIENTEMENTE DE ELLA, MENOS si de los identificados con copias de su DNI hayan sido realmente los ocupantes al momento de la intervención; en mejor, los antes OCHO (8) citados de los 33 pasajeros, en su Nulidad-Descargo, debieron haber expuesto en el mismo acto de la intervención su contrariedad o reclamación en contra de la Fiscalización, POR CONSIDERARLA SER UNA EVIDENTE Y SUPUESTA TRANSGRESIÓN FORMAL, PERSONAL O DE FISCALIZACIÓN DE PARTE DEL INSPECTOR: ante el mismo Inspector y así mismo ante la PNP con la exigencia de que dicho Inspector y el efectivo PNP hagan constar en la misma Acta sus identificaciones y el supuesto parentesco y evidencia de familiaridad y demás; Ahora, con la Nulidad o Descargo, obviamente debieron haberlo PROBADO y hecho individualmente en Declaraciones Juradas (Art. 41, numeral 41.1.3 y numeral 42.1 del Art. 42º de la Ley N° 27444) en documentos adjuntos; Solo se hace referencia insuficiente.

...



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0186 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

Respecto al punto **QUINTO**: Los extremos plasmados en su Nulidad-Descargo, debieron exponerse estando sujetos a lo que prevé el Art. 56° del RNAT y, especialmente, el Conductor o Administrado que, tiene el Derecho de Manifestar su inicial y espontáneo Descargo y reclamación consignándolo en el Acta, en el espacio destinado a ello (párrafo final del Art. 94° del RNAT), tal y como por su profesión u ocupación lo obliga a conocer el citado conductor.

Y, respecto al punto **SEXTO**: Es menester precisar que en todo el texto de su recurso de Nulidad o del adecuado Descargo (Art. 122° del RNAT), NO HA DEMOSTRADO NI ESPECIFICADO DETALLADAMENTE QUE "...la acta de control adolece de vicios de nulidad que acarrean necesariamente su nulidad *Ipsa Jure*." (SIC) Y en qué línea, párrafo y precisión en ella existente; respecto a los fundamentos de Derecho, especialmente el citado Art. 331° del Reglamento Nacional de Tránsito, es imperativo recordar que acorde al Art. 120° del RNAT se le ha notificado al Conductor con una copia del Acta de Control al concluir el Acta y Acto de Control, de lo cual poseña CINCO (05) DÍAS HABILES PARA LA PRESENTACIÓN DE SUS DESCARGOS Y MEDIOS PROBATORIOS.

Que, en aplicación de lo previsto en la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, el D. S. N° 040-2008-MTC - Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados, el D. S. N° 016-2009-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, el D. S. N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte y la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y, estando a lo opinado en el Informe Legal N° 017-2015-GRA/GRTC-SGTT-EBB/AsLeg. del 19.MAR.2015, en uso de las facultades conferidas por Resolución del Gobierno Regional N° 049 - 2015- GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** los extremos del descargo y sus medios probatorios efectuado por el conductor de la Unidad vehicular intervenida de Placa de Rodaje N° C5N - 951, Sr. Julio Apolinario Hanampa Rayme, con respecto a lo consignado en el Acta de Control N° 000040 del 25.ENE.2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

ARTÍCULO SEGUNDO: En ejecución de la presente, **SE DISPONE REQUERIR AL TITULAR DE LA EMPRESA "Inversiones Renzo Tours" E. I. R. L.** domiciliada en la casa N° A-5 de la manzana "A" de la Urb. Señor de los Milagros – Distrito, Provincia y Departamento del Cusco, al pago del cincuenta (0.5 UIT) de la Unidad Impositiva Tributaria por Infracción del Transportista, recaída al conductor del vehículo referido, en la forma de Reglamento y bajo apercibimiento de iniciarse el procedimiento de Ejecución Coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: Que, la presente deberá notificarse a las partes involucradas conforme a Ley.

Emitida en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los **31 MAR 2015**

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jimmy Ojeda Arnica
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA